

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Octubre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 2.º de la ley de 18 de Marzo último, relativa al establecimiento de un recargo sobre los precios de venta de las labores que constituyen la renta de Tabacos, autorizó á este Ministerio para revisar las cláusulas del contrato de arriendo de 30 de Agosto de 1896, que resultaran virtualmente alteradas, así por la pérdida de las colonias, como por el indicado recargo y por las reformas introducidas en la ley del Timbre del Estado, y para acomodar á las circunstancias del nuevo contrato el canon fijado en el art. 2.º, teniendo en cuenta los resultados obtenidos de las modificaciones que en la ley de 22 de Abril de 1887 introdujeron, tanto la de Presupuestos de 1892, como la mencionada de 1896, concediéndose,

al propio tiempo, el crédito preventivo necesario, para el caso de que el Gobierno se viera obligado á incautarse de la Renta en cualquiera de las hipótesis mencionadas en los artículos 22, 23 y 24 de dicho contrato.

Constituye este precepto una enmienda al proyecto de ley que el Gobierno presentó á las Cortes, en la que, según expusieron sus autores al apoyarla, se hallan traducidas las aspiraciones de las minorías del Congreso que impugnaron el proyecto, y, por consiguiente, en lo que representa se ha inspirado el Ministro que suscribe al hacer uso de la autorización por ella concedida.

De ineludible obligación se consideró la revisión de todo el contrato para acomodarlo á las presentes circunstancias y á la conveniencia pública, por haber desaparecido con la pérdida de las colonias la obligación de adquirir determinadas clases de tabaco, y por entender que no se ajustaba estrictamente á la equidad.

Unánime fué la condenación del canon fijo, reconociéndose que con él se infringieron al Estado grandísimos perjuicios, á la vez que ha sido causa de paralización en los desenvolvimientos de la Renta.

Con no menos firmeza ni unanimidad fué impugnada la facultad que estaba concedida para establecer nuevas labores sin intervención directa del Gobierno.

Perdidas las colonias, y habiendo, en consecuencia, cesado la obligación de atenerse en la fabricación de las labores que constituyen la Renta á las tarifas oficiales que la Compañía recibió del Estado, también se expuso la necesidad de garantizar por otros medios la composición de las mismas y la cuantía del impuesto.

La intervención del Estado en el arrendamiento fué calificada de ineficaz, considerándose á la Compañía facultada para obrar en su gestión sin responsabilidades ante el Gobierno.

Y en cuanto á los recargos establecidos, el Gobierno declaró que era absolutamente legítimo que quedaran en beneficio del Estado, puesto que el aumento que con ellos se obtenga debido es á una acción del Poder legislativo sobre el contribuyente y no á una acción industrial de la Compañía.

Con tales bases por norma, el Ministro que suscribe entabló las consiguientes negociaciones con la Compañía, habiendo llegado á un acuerdo, en el que, á su juicio, quedan armonizados los intereses de una y otra parte.

Quizás hubiera sido lo mejor volver al canon variable, establecido por la ley de 1887, como el más razonable y justo, atendido el incremento constante del consumo del tabaco; pero la Compañía no lo aceptó, y después de detenido estudio, y como transacción que también se ajusta á la equidad, se optó por no establecerlo, limitando, en cambio, la participación de la misma á lo que bien pudiera considerarse como premio ó comisión por la administración de la Renta.

Puede fijarse en 116 millones el rendimiento con que entró la Renta en el corriente ejercicio; y como los recargos establecidos por virtud de la ley de 18 de Marzo último corresponden á un aumento de 30 millones de pesetas, se tendrá que, una vez alcanzado el consumo ordinario, el producto líquido se elevará á 146 millones de pesetas.

Partiendo, pues, de estos datos, y teniendo al propio tiempo en cuenta la marcha del consumo, por todo extremo satisfactoria, pues en el semestre de Enero á Junio se ha obtenido un producto líquido de 62 millones de pesetas, siendo lo probable que en el año pase de 125 millones, el Ministro que suscribe ha considerado equitativo, para no privar á la Compañía de los necesarios estímulos, concederle el 5 por 100 hasta 120 millones; el 10 por 100 desde 120 á 150 millones, á fin de interesarla en el establecimiento de los recargos, y el 5 por 100 desde 150 millones en adelante, participaciones que no han de parecer excesivas, aun cuando sólo se aprecien como remuneración por los servicios de administración de la Renta.

Punto de capital importancia era también en este contrato la composición de las labores, bajo todos los aspectos que se considere. Por eso la Compañía recibió del Gobierno, al hacerse cargo de la renta en 1887, unas tarifas oficiales, con la obligación de atenerse á ellas; obligación que es preciso sostener, aunque sin darles, como entonces carácter de permanentes, porque esto equivaldría á privar á la renta y á los consumidores de los beneficios propios de la libertad en que se ha quedado, por la pérdida de las colonias, de adquirir el tabaco allí donde mayores ventajas de todas clases se encuentren. De aquí que se haya estipulado que el Gobierno fijará, á propuesta de la Compañía, en cada año para el siguiente, la composición de cada una de las labores reglamentarias, y como su consecuencia precisa, los tabacos en rama que para las mismas han de adquirirse; medida que se ha tomado, por lo acertada, de lo que en otros países se ha hecho en casos semejantes.

La facultad que estaba concedida á la Compañía para establecer nuevas labores se ha restringido del tal manera, que las que se establezcan han de ser previamente sometidas á la aprobación del Gobierno, lo cual constituye una indudable garantía para el impuesto.

Por lo que á la representación del Estado en el arrendamiento respecta, el Gobierno se ha reintegrado en la facultad de autorizar previamente los principales actos de la gestión de la Compañía, estableciendo, para intervenir la marcha ordinaria de la Renta sin ninguna clase de limitaciones, una representación del Estado, por completo desligada de la Compañía, que habrá de funcionar á las inmediatas órdenes del Ministro; en una palabra, habrá una intervención directa y eficaz, como la ley de Contabilidad del Reino hace necesaria, y como aconseja la experiencia y lo ha sido en otros países que en igual situación se han hallado.

Las demas condiciones son, en su mayor parte, las del contrato de 1887, y las que de él se apartan están aconsejadas por la experiencia en beneficio de los intereses del Estado, y para no sostener, sin razón que lo abone, desprestigios para la Administración pública.

Se restablece la obligación para la Compañía de tener un repuesto de tabaco en rama y de labores que pongan á la Renta á cubierto de todo riesgo; la elaboración será intervenida siempre que el Gobierno lo considere conveniente, por empleados periciales, con lo cual queda garantida la buena calidad del artículo; deja la Compañía de tener intervención en el régimen que el Gobierno siga en la represión del contrabando, tanto terrestre como marítimo, si bien continúa autorizada para conser-

var su Resguardo especial; se reintegra el Gobierno en la facultad de aprobar las plantillas de todo el personal de la Compañía; sólo con autorización del Gobierno podrá reformarse el sistema que está establecido desde 1896 para llevar la contabilidad general de las rentas objeto de este contrato, sistema por todos reconocido como el más perfecto y conveniente, pues sobre presentar con suma claridad y sencillez cuantos datos puede necesitar la Compañía para apreciar, labor por labor, los resultados de su gestión como fabricante y como administrador, ofrece la no menor ventaja de que por fin de cada mes resultan hechas por completo las liquidaciones definitivas de las dos rentas, de tal manera, que cuando la terminación del contrato llegue, no habrá período de liquidación, sino que en muy contados días quedará determinado el crédito de la Compañía por todos conceptos, los Estatutos de la misma, como el nombramiento de sus Administradores ó Consejeros, serán sometidos á la aprobación del Gobierno, porque no es indiferente para el Estado, sino de la mayor importancia, conocer y apreciar cuáles sean las reglas porque ha de regirse la Sociedad y quiénes las personas á cuya gestión confía sus principales rentas; y, por último, el Gobierno, con el fin de estar constantemente enterado del estado de los servicios, impone á su representante el deber de que le dé cuenta, por fin de cada mes, de todos los acuerdos que adopte la Compañía en uso de las facultades que por este contrato adquiere.

Cuanto al impuesto del timbre, el Gobierno continuará como hasta aquí administrándolo, encomendándose únicamente á la Compañía los servicios propios de la recaudación ó venta de los efectos timbrados, y la investigación aunque reintegrándose la Administración de Hacienda pública en la facultad de ejercerla también y al propio tiempo, siempre que lo demanden los intereses del Estado; y sobre prescindirse en absoluto, por lo insostenible, de la escala de particiones, se reduce la remuneración de la Compañía á un 3 por 100 sobre el producto líquido que se obtenga, determinándose éste por los mismos procedimientos establecidos para la renta de Tabacos, habiendo de ser eficazmente intervenidos y previamente aprobados por el Gobierno ó por su representación cuantos gastos se imputen á dicho producto.

Tal es, en lo esencial, el contrato que el Ministro que suscribe ha celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, contrato en el que, á su juicio, quedan como las Cortes se propusieron, reconocidos para el Estado todos sus legítimos derechos, sin que por ello se hayan desatendido intereses creados al amparo de una ley; y, en su

virtud, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1900.—Señora: A los R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, celebrado en virtud del art. 2.º de la ley de 18 de Marzo último.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

CONTRATO

En virtud del art. 2.º de la ley de 18 de Marzo último, el Ministro de Hacienda, en representación del Estado, y el Vicepresidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en representación de la misma, debidamente autorizado al efecto, han convenido en la novación del contrato de arriendo del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de África, celebrado con arreglo á la ley de 22 de Abril de 1887, y renovado en virtud de la de 30 de Agosto de 1896, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La duración del contrato será la fijada por la ley de 30 de Agosto de 1896, ó sea de veinticinco años, á contar desde 1.º de Julio de dicho año.

Segunda. La Compañía entregará del producto líquido de la renta de tabacos:

Hasta 120 millones de pesetas, el 95 por 100.

Desde 120 á 150 millones de pesetas, el 90 por 100; y

Desde 150 millones de pesetas en adelante, el 95 por 100.

Tercera. El producto líquido de dicha renta se determinará anualmente, deduciendo del total ingreso:

Primero. El coste de adquisición de las primeras materias y el de los tabacos elaborados procedentes del extranjero; los gastos generales de elaboración y administración y los de la Representación del Estado acerca de la Compañía, correspondientes á las labores vendidas en el ejercicio.

Segundo. Los gastos del servicio especial de vigilancia y persecución del contrabando, establecido por la Compañía.

Tercero. Las pérdidas por casos fortuitos debidamente justificados, y las faltas en remesas, cuando no resulte responsabilidad contra tercero.

Cuarto. Los gastos de conservación y reparación de los edificios, máquinas, utensilios y demás objetos destinados á la explotación del monopolio.

Quinto. Los gastos de amortización anual de los edificios contruidos por la Compañía y máquinas adquiridas por la misma, que se destinen á la explotación de la renta.

Sexto. Las primas de seguros de incendios y de transportes.

Séptimo. Las primas de seguros, pensiones ó cantidades que se satisfagan conforme á la legislación sobre accidentes del trabajo; y

Octavo. El interés de 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por la Compañía en el negocio.

Cuarta. La Compañía queda obligada á sostener las actuales fabricas en las mismas localidades en que se encuentran, y á conservar en cada una constantemente un número de operarios que no sea inferior al 75 por 100 de sus respectivas dotaciones en 1.º de Enero del año actual, necesitando autorización del Ministro de Hacienda para disminuirlo en mayor proporción ó para cerrar cualquiera de las fabricas.

También queda obligada á terminar la Fábrica de San Sebastian y el almacén depósito de tabaco en rama de Santander, así como á establecer otro almacén de esta misma clase en el punto que designe el Gobierno, á propuesta de

la Compañía, todo por cuenta del Estado. Los planos y presupuestos serán aprobados por el Ministro de Hacienda, y su coste, con deducción del 2 por 100 anual en los edificios y del 4 por 100 en las máquinas, por amortización, será de abono a la Compañía en la liquidación final del contrato, si antes no le fuera satisfecho. Dicho descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

El Estado podrá reembolsar a la Compañía, dentro del tiempo de duración de este contrato, en una ó varias veces, el saldo que en la actualidad le adeuda y el que resulte en lo sucesivo por este concepto.

Quinta. Para toda obra extraordinaria en los edificios de las fabricas y almacenes depósitos, y para la adquisición de máquinas con destino á la explotación del monopolio, se necesitará la aprobación previa del Ministro de Hacienda. El importe de estos gastos, con deducción también del 2 por 100 anual en los edificios y del 4 por 100 en las máquinas, por amortización, así como la cantidad que por el mismo concepto adeuda el Estado á la Compañía, se satisfarán como queda estipulado por la condición anterior para las nuevas Fábricas y Almacenes.

Sexta. La Compañía conservará la producción y tendrá puestas á la venta las labores que constituyen la Renta, cuyas clases y precios se fijan en la relación adjunta.

Ninguna de estas labores podrá ser suprimida, sino en el caso de que, por falta de consumo suficiente, su sostenimiento causara perjuicio á la Renta, á juicio del Ministro de Hacienda, oída la Compañía. Sin embargo, la Compañía podrá establecer nuevas labores, cuya conveniencia para la Renta, someterá también á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Séptima. En el primer trimestre de cada año, la Compañía presentará al Ministro de Hacienda su propuesta razonada de labores á producir en el año siguiente, determinando la composición de cada labor y acompañando todos los datos necesarios para apreciar, bajo sus distintos aspectos, la conveniencia de las adquisiciones del tabaco en rama que en las mismas deba invertirse. También someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda cualquiera reforma que el interés de la Renta aconseje hacer en dicho presupuesto durante el tiempo de su ejecución.

Octava. La Compañía queda obligada á adquirir anualmente, debiendo, en su consecuencia, ser comprendidos en la propuesta á que se refiere la condición anterior, hasta 100 000 kilogramos de tabaco de Canarias, siempre que la oferta llegue á esta cantidad y el tabaco no desmerezca en calidad del que viene adquiriéndose, ni sus precios causen perjuicio á la Renta, con relación al de otras procedencias que pueda sustituir, á juicio del Ministro de Hacienda, á cuya resolución se someterán estas compras.

Novena. Las compras del tabaco en rama, excepto el de Canarias, que para la ejecución del presupuesto de que trata la condición séptima deban hacerse, las llevará á efecto la Compañía por los procedimientos que considere más ventajosos, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, pudiendo, en caso de discordia, someter el punto en cuestión á la resolución del Ministro de Hacienda.

Los contratos de suministros de labores de Canarias y del extranjero se someterán por la Compañía á la resolución del Ministro de Hacienda, comprendiendo, al propio tiempo, en su propuesta, los precios de venta de las mismas, también para su aprobación.

Décima. La Compañía deberá tener, por lo menos, un repuesto de tabaco en rama, bastante para las necesidades de la fabricación durante seis meses; de picaduras y cigarrillos para un consumo de cuatro meses, y de cigarros para el de seis meses.

La falta de este repuesto, si no se justifica, dará motivo á la imposición de una multa equivalente al 10 por 100 del valor de la cantidad de tabaco que represente la falta con relación al minimum fijado.

Undécima. La Compañía podrá, previa autorización del Ministro de Hacienda, realizar por lo mejor, con abono á la Renta del producto y adeudo del quebranto, las labores que por el transcurso del tiempo desmerezcan y no tengan aceptación en el consumo.

Se exceptúa el polvo llamado «cucarachero», cuya venta ó realización por lo mejor se hará por cuenta de la Hacienda pública, conservándose en tanto este artículo de la exclusiva propiedad del Estado, en calidad de depósito, en los almacenes de la Fábrica de Sevilla; pero la Compañía no podrá reclamar la diferencia entre el importe que se ob-

tenga y el costo por el que se hizo cargo, hasta la terminación del contrato, considerándose esta diferencia como capital invertido en el negocio.

Duodécima. La Compañía dará cuenta al Gobierno en el mes de Julio de 1901, por medio de una Memoria, de los resultados que ofrezcan los ensayos del cultivo del tabaco que está practicando por cuenta de la Renta, y el Gobierno podrá, en su caso, conceder autorización para cultivarlo en la Península ó Islas adyacentes, con destino á la exportación al extranjero ó á la fabricación oficial, con sujeción á las reglas que previamente dictará la Administración, oída la Compañía, respetando las franquicias regionales que en la actualidad existan respecto al cultivo y consumo de la planta. Antes de conceder las autorizaciones para el cultivo, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que hayan de ser aquéllas otorgadas.

Décimatercera. La Compañía estará relevada, por el hecho de su contrato, del pago de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto á los conceptos que comprende la tarifa 3.^a del art. 3.^o de la ley de 27 de Marzo último.

Décimacuarta. No se exigirán derechos de ninguna clase á la importación de los tabacos en rama y elaborados con destino al mono, olo, como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por la Compañía que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

Décimacuinta. La importación por los particulares de tabacos elaborados para su consumo, se hará precisamente por conducto de la Compañía, abonando aquellos, además de los derechos de regalía que correspondan, la comisión que, oída la Compañía, fije el Ministro de Hacienda.

Los productos que por estos dos conceptos se obtengan se computarán como parte de la Renta.

Décimasesta. El Gobierno seguirá realizando á su costa la persecución del contrabando, y la Compañía no tendrá intervención alguna en el régimen que el Gobierno siga en la represión, tanto terrestre como marítima, ni podrá reclamar al Estado indemnización de perjuicios causados en la Renta por defraudación ó contrabando; pero queda autorizada para ejercer vigilancia, con el fin de proponer á la Administración las variaciones en el servicio que estime útiles al interés de la Renta, y para reclamar del Gobierno el auxilio que en casos determinados sea conveniente á la represión del contrabando. Podrá igualmente proponer el aumento del Resguardo existente, siendo de cuenta de la Renta los gastos que este aumento origine.

Queda además autorizada la Compañía para mantener su actual servicio especial de vigilancia, cuyos Agentes tendrán las facultades y estarán sujetos á las reglas y correcciones vigentes ó que se dicten por el Ministro de Hacienda, oída la Compañía. El presupuesto anual para este servicio será sometido por la Compañía á la resolución del Ministro de Hacienda.

Los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa ó judicial del contrabando y la defraudación de la renta misma, se computarán como producto de la renta.

Décimaséptima. La Compañía nombrará libremente los empleados que necesite para los servicios que debe prestar por virtud de este Contrato; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado le reconozca ó declare pensión, categoría administrativa, ni abono de tiempo de servicios por los prestados á la misma.

Las plantillas de estos empleados, con sus respectivos sueldos ó comisiones, así como los premios é indemnizaciones por la venta de las labores, que deban regir en el ejercicio de 1901 y sucesivos, serán sometidos por la Compañía á la resolución del Ministro de Hacienda, y únicamente los que de éstos sean aprobados se considerarán gastos de la Renta.

Décimaoctava. Todos los edificios, máquinas, enseres de elaboración y materia para fabricar ó manufacturada, serán asegurados de incendios por cuenta de la Renta, debiendo ser preferidas, en igualdad de condiciones, las empresas nacionales.

La Compañía quedará exenta de responsabilidad por esta clase de siniestros, durante el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de este Contrato, si por causas ajenas á su voluntad no se pudieran concertar los seguros dentro de dicho plazo.

Décimanovena. Los pagos al Estado se realizarán por la Compañía en la Tesorería Central. No obstante podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda, la moneda de cobre, que según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos.

Estos se verificarán entregando en los cinco primeros días de cada mes una cantidad igual al producto líquido de dicha Renta en el mismo mes del año inmediato anterior, deducidas las participaciones que correspondan a la Compañía. La diferencia que resulte entre uno y otro mes, en vista de los resultados que ofrezcan los balances mensuales correspondientes, se compensará en el mes inmediato siguiente al hacer la Compañía la entrega que queda prevenida.

Practicada la liquidación anual de esta Renta, la Compañía entregará al Tesoro, ó recibirá de este, según el caso, en los quince días siguientes á la fecha de la liquidación, el saldo que resulte con relación á las cantidades entregadas mensualmente. Esto se hará sin perjuicio de la resolución que recaiga en el expediente sobre aprobación de dicha liquidación anual.

Vigésima. Tres años antes de terminar el contrato, el Ministro de Hacienda fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que la Compañía habrá de entregar al Estado al cesar el arriendo. Este repuesto será evaluado según el coste y costas, siendo potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el saldo que resulte por las nuevas Fabricas y Almacenes, máquinas y demás á que se refieren las condiciones 4.^a y 5.^a, cuyos presupuestos estén aprobados por el Ministro de Hacienda, se abonará á la Compañía por cuartas partes, en los tres años últimos del arriendo y en el inmediato siguiente á su conclusión.

El importe de las cuatro anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda, con abono recíproco del interés de 5 por 100 anual.

Vigésimaprimerá. Al terminar el contrato se hará otra liquidación general, en la que será de abono á la Compañía:

Primero. El importe del repuesto de tabaco que reciba el Estado.

Segundo. El saldo que el Estado adeuda á la Compañía por costo de las nuevas Fabricas, Almacenes, máquinas y demás á que se refieren las condiciones 4.^a y 5.^a, cuyos respectivos presupuestos estén aprobados por el Ministro de Hacienda.

Tercero. Cualquiera otra cantidad que, con arreglo á las condiciones del contrato, se hubiese declarado corresponder á la Compañía.

Serán cargo de la Compañía:

Primero. Las cantidades que durante los tres últimos años, y con arreglo á la condición 20, hubiese reservado en su poder para pago del repuesto, fabricas y almacenes.

Segundo. Las multas é indemnizaciones declaradas contra la Compañía y no satisfechas.

Tercero. El valor de los edificios, máquinas y enseres que recibió la Compañía al hacerse cargo de la Renta y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse la Compañía y al devolverlos, autorizándose en las últimas una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios y de 4 por 100 en la maquinaria.

Cuarto. Cualquiera otra responsabilidad que, según el Contrato, tenga la Compañía.

Vigésimasegunda. La Compañía practicará la liquidación anual de la Renta, de conformidad con la Representación del Estado cerca de la misma, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al respectivo ejercicio, y la elevará al Ministro de Hacienda para su aprobación. A este efecto, se instruirá expediente con las formalidades y justificación procedentes en interés del Estado, el que será resuelto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

La Real orden motivada, de aprobación, que recaiga y la liquidación, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Vigésimatercera. La Compañía continuará encargada por todo el tiempo de duración de este Contrato de los servicios de transporte, custodia, venta é investigación del Timbre del Estado, y del especial del Giro mutuo del Tesoro, abonándole las comisiones siguientes:

Por Timbre, el 3 por 100 sobre la recaudación líquida; y

Por Giro mutuo, la mitad del premio que se cobre por este servicio.

Percibirá además la Compañía la tercera parte de las multas que por infracciones de las disposiciones que rijan acerca del Timbre, se impongan á consecuencia de expedientes promovidos por sus empleados.

La investigación del Timbre la ejercerá con sujeción á lo dispuesto por el art. 212 de la ley de este impuesto.

Vigésimacuarta. La recaudación líquida por Timbre se determinará, á los efectos de la comisión, deduciendo de la recaudación total lo siguiente:

Primero. El importe de las devoluciones que se acuerden por la Administración de la Hacienda pública.

Segundo. Los gastos del personal de la Compañía afecto á este servicio y los premios de expedición, previamente aprobados por el Ministro de Hacienda, y los gastos correspondientes de la Representación del Estado.

Tercero. Los gastos de transportes y demás que los servicios encomendados á la Compañía ocasionen y obtengan la aprobación de la Representación del Estado cerca de la misma; y

Cuarto. Las faltas en remesas, cuando no resulte responsabilidad contra tercero y en el caso de ser consideradas como ventas.

Se consideraran como parte integrante de los productos del Timbre los conciertos celebrados ó que se celebren para el pago de este tributo, comprendiendo entre ellos los de las Provincias Vascongadas.

No se comprenderán en dicha liquidación los saldos, lo mismo deudores que acreedores, por correspondencia internacional.

El personal para todos los servicios del Timbre se considerará comprendido en la condición 17, á los efectos de la misma.

Vigésimaquinta. En los cinco primeros días de cada mes, la Compañía entregará por Timbre en la Tesorería Central una cantidad igual al producto líquido de este impuesto en el mismo mes del año inmediato anterior, deducidas las comisiones que le correspondan, procediéndose para determinar y abonar ó percibir las diferencias, y en todo lo demás relativo á este particular, como se dispone por la condición 19.

Vigésimasexta. La Compañía practicará la liquidación anual de la recaudación por Timbre del Estado, de conformidad con la Representación del Estado cerca de la misma, y la elevará al Ministro de Hacienda dentro de los tres primeros meses del año siguiente al respectivo ejercicio, para su aprobación; y una vez aprobada, la Compañía entregará ó recibirá del Tesoro, según el caso, la diferencia ó saldo que resulte. La aprobación se ajustará en un todo á lo dispuesto por la condición 22 para la de la Renta de tabacos.

Vigésimaseptima. Por Giro mutuo la Compañía entregará en la Tesorería central, en los quince últimos días de cada mes, la mitad del premio percibido, practicando al efecto y presentando á la Representación del Estado la correspondiente liquidación definitiva.

Vigésimooctava. La Compañía no responderá de los casos fortuitos debidamente justificados, salvo en cuanto á los incendios cuyo seguro no esté constituido por culpa de la misma.

Vigésimanovena. Los Representantes de la Compañía en las provincias asistirán, con voz y voto, á las sesiones que celebren las Juntas administrativas de las mismas para ver y fallar los expedientes sobre contrabando de Tabaco ó defraudación del impuesto de Timbre, pudiendo apelar de los fallos de dichas Juntas que consideren lesivos á los intereses de la Compañía.

Trigésima. El sistema que está establecido para llevar por partida doble la contabilidad general de las rentas de Tabaco y de Timbre y la del servicio especial del Giro mutuo, no podrá ser reformado sino en virtud de autorización del Ministro de Hacienda y con sujeción á las reglas que el mismo dicte al efecto, debiendo la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado, poner en perfecta armonía con dicho sistema la contabilidad de las Fabricas y Almacenes de tabacos y la de las Representaciones de la misma en las provincias.

Trigésimaprimerá. Cerca de la Compañía habrá un Representante del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración, que intervendrá todos los actos de explotación del monopolio del Tabaco y los relativos á los servicios de Timbre y del Giro mutuo, encomendados á la Compañía; asistirá, por consiguiente, á las deliberaciones

del Consejo de administración de la Compañía, pero sin voto deliberativo, y en los casos en que por la Compañía se adopten acuerdos que considere perjudiciales al interés del Estado ó contrarios a las condiciones de este contrato suspenderá su ejecución ó consignará su protesta, dando inmediatamente cuenta al Ministro de Hacienda para la resolución que estime procedente; será necesaria su aprobación expresa ó la del Ministro de Hacienda, en caso de discordia, para las compras del tabaco en rama de que trata la condición 9.^a; podrá visitar sin ninguna clase de limitaciones, por sí ó por medio de los empleados que tenga á sus órdenes, las fábricas, establecimientos, almacenes y expendedorías; examinará, siempre que lo considere conveniente, las primeras materias y las labores, interviniendo la fabricación de éstas por medio de empleados periciales, en los casos que el Ministro de Hacienda lo acuerde en interés del Estado, é intervendrá asimismo la contabilidad y la cuenta de Caja. Será además, para todos los efectos administrativos, Director general del Timbre y del Giro mutuo.

La resolución del Ministro de Hacienda sobre los casos de disenso, que quedan determinados, se dictará en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que el Representante del Estado reciba de la Compañía certificación del respectivo acuerdo del Consejo; entendiéndose que si transcurriera dicho plazo sin que se comuniqué a la Compañía resolución alguna, se pondrá en ejecución y se reputará válido, para todos los efectos del contrato, el acuerdo suspendido.

Los empleados que el Representante del Estado necesite para los servicios que se le encomiendan, serán nombrados, a propuesta del mismo, por el Ministro de Hacienda. La plantilla de este personal se formará por el Ministro de Hacienda, a propuesta también de dicho Representante, oída la Compañía, y su importe figurará en un artículo especial del capítulo y sección correspondientes del presupuesto general de gastos públicos, siendo reintegrado por la Compañía al Estado con cargo á las rentas de Tabacos y de Timbre, en la proporción que fije el Ministro de Hacienda, y con aplicación a un concepto especial del presupuesto general de ingresos.

Los empleados de esta dependencia se considerarán comprendidos en el art. 2.^o de la ley de 10 de Julio de 1885.

Dicho Representante dará cuenta al Ministro de Hacienda en los quince primeros días de cada mes, de los acuerdos que durante el mes anterior adopte el Consejo de administración de la Compañía.

Trigésimasegunda. La Compañía entregará al Representante del Estado cerca de la misma, contra recibo provisional, las cantidades que le reclame para los gastos de las visitas que el mismo acuerde.

La cuenta de estos gastos será sometida á la aprobación del Ministro de Hacienda, y, aprobada que sea, se canjeará por dicho recibo, siendo su importe partida a deducir del respectivo producto íntegro de la renta de Tabacos.

Los créditos para material de todas clases de la oficina Central de la Compañía y de la Representación del Estado cerca de la misma, y de la reglamentación para justificar estos gastos, se someterán á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Trigésimatercera. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las condiciones anteriores dará derecho al Gobierno para imponer á la Compañía una multa cuyo máximun se fija en 20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparación ó indemnización que corresponda. La multa podrá elevarse de 20 á 100.000 pesetas en los siguientes casos:

Primero. Si la Compañía incurra dos veces en la multa señalada en la condición 10.^a; y

Segundo. Si su Administración rehusa la exhibición de sus libros ó documentos ó no justifica la regularidad de sus operaciones.

La Compañía podrá alzarse por la vía contencioso administrativa de la resolución del Gobierno respecto a la imposición de multas.

Trigésimacuarta. El anticipo de 60 millones de pesetas, con interés de 5 por 100 anual, hecho por la Compañía al Tesoro por veinticinco años, a contar desde 1.^o de Julio de 1896, y amortizable en veinte años, que comenzarán en 1.^o de Junio de 1901, será satisfecho por trimestres vencidos, entregando el Estado a la Compañía, por intereses y amortización, 3 millones de pesetas en el corriente año quinto, y pesetas 4.814.556 en cada uno de los años sucesivos, como obligación de los respectivos presupuestos de gastos públicos.

El Gobierno podrá, en cualquier época, reembolsar á la Compañía la parte del anticipo no amortizado, abonando el capital y los intereses al 5 por 100, devengados y no satisfechos hasta el día del reembolso.

Trigésimaquinta. En todo tiempo el Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresar causa y con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El Gobierno se incautará de la Renta, y se practicará una liquidación general en los términos expresados en la condición 21, para la terminación del Contrato.

Segunda. Si de la liquidación practicada resultase que la Compañía no recobraba su capital íntegro y un 5 por 100 anual por intereses del mismo, el Gobierno abonará la diferencia y además el importe de una anualidad de intereses.

Tercera. Si resultase que la Compañía, no sólo retiraba su capital, é intereses, sino que había obtenido beneficio, el Gobierno abonará la equivalencia de los beneficios probables durante un año, estimados con relación al promedio de los obtenidos en los dos últimos años; y si en éstos no los hubiese habido, con relación á los obtenidos en todo el tiempo transcurrido del arriendo.

Cuarta. El importe de las cantidades que el Estado deba á la Compañía por todos conceptos, incluso el del anticipo a que se refiere la condición 34, le será satisfecho en el plazo de un año, continuando hasta el definitivo pago el interés estipulado en este Contrato.

Trigésimasexta. Procederá la rescisión del Contrato á cargo y riesgo de la Compañía:

Primero. Cuando no realice con puntualidad los pagos á que se refieren las condiciones 19 y 25.

Segundo. Si se llegan a imponer en un año y quedan firmes por no entablar la vía contenciosa ó confirmarse por ésta el acuerdo gubernativo, tres multas de las que se establecen, por valor de 20.000 á 100.000 pesetas.

Las consecuencias de la rescisión en estos casos serán que la Hacienda se incautará de la Renta en los términos expresados en la condición 21 para la conclusión del contrato, y la Compañía responderá administrativamente con cualquiera clase de bienes á que tenga derecho, del reintegro al Estado del débito que á su favor resulte y de la indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

Trigésimaséptima. La rescisión a que se refiere la condición 35 tendrá que ser acordada por el Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

En dicho caso, la Compañía será oída previamente en el plazo improrrogable que el Ministro de Hacienda le fije, pero la contestación ó manifestación de la misma no afectará en manera alguna á la resolución que el Gobierno adopte.

Trigésimo octava. La rescisión en los casos á que se refiere la condición 36, se acordará oída la Compañía y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

Trigésimanovena. El Estado, en caso de incautarse de la Renta por cualquiera de los motivos previstos en este Contrato, podrá nombrar á los empleados de la Compañía para los destinos que á la sazón estén desempeñando, con el sueldo que disfruten y la categoría correspondiente.

Cuadragésima. La Compañía someterá sus Estatutos y Reglamentos, así como los nombramientos de sus Administradores ó Consejeros, á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Disposiciones transitorias.

1.^a Al objeto de determinar las participaciones que á la Compañía corresponden en los productos líquidos de las Rentas de Tabacos y de Timbre durante el año de 1900, se hará aplicación de las condiciones pertinentes de este Contrato desde 1.^o de Abril del año corriente, retro trayendo á tal fecha los efectos de las mismas.

2.^a En el caso de que las plantillas á que se refiere la condición 17 no estuvieran presentadas antes de 1.^o de Enero próximo, el Ministro de Hacienda podrá conceder á la Compañía un plazo prudencial para el cumplimiento de dicha obligación.

Hecho por duplicado y á un solo efecto, en Madrid á 20 de Octubre de 1900.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.—El Vicepresidente del Consejo de Administración de la Compañía, José Suárez Guanes.

(Gaceta 21 Octubre 1900).

Relación de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, à saber:

CLASES DE VALORES	UNIDADES DE VENTA	Precios por unidades de venta. — Pesetas.	
PICADOS			
Finos.....	Superior.....	Paquete de 125 gramos.....	2
	Suave.....	Idem de 125 id.....	1'75
	Entrefuerte.....	Idem de 125 id.....	1'75
Entrefinos.....	Habano.....	Idem de 50 id.....	0'60
	Habano y filipino.....	Idem de 25 id.....	0'30
		Idem de 50 id.....	0'60
Comunes.....	Suave.....	Idem de 25 id.....	0'23
	Suave especial.....	Idem de 25 id.....	0'23
	Fuerte.....	Idem de 25 id.....	0'18
Hebra común.....	Idem de 50 id.....	Idem de 50 id.....	0'45
Manojos de hoja virginia.....	Idem de 500 id.....	Idem de 500 id.....	3
Rapé.....	Bot de 125 id.....	Bot de 125 id.....	1'50
	Idem de 100 id.....	Idem de 100 id.....	1'20
	Idem de 50 id.....	Idem de 50 id.....	0'60
	Idem de 25 id.....	Idem de 25 id.....	0'30
Polvo.....	Idem de 500 id.....	Idem de 500 id.....	2'50
	Por cada 10 gramos sin envase.....	Por cada 10 gramos sin envase.....	0'05
CIGARROS			
Farias.....	Superiores.....	Cajita de 50 cigarros.....	12'50
	Finos.....	Cigarro.....	0'25
Peninsulares.....	Finos.....	Idem.....	0'20
	Marca grande.....	Idem.....	0'20
	Marca chica.....	Idem.....	0'15
Comunes.....	Entrefuertes.....	Idem.....	0'12 1/2
	Fuertes.....	Idem.....	0'06
CIGARRILLOS			
Superiores.....		Cajetilla de 25 cigarrillos.....	0'45
Finos.....		Idem de 25 id.....	0'30
Emboquillados Rusos.....		Cajita de 20 id.....	0'55
		Cajetilla de 25 id.....	0'65
Largos.....	Abiertos.....	Idem de 25 id.....	0'65
	Cerrados por un extremo.....	Idem de 25 id.....	0'45
Cortos.....	Abiertos.....	Idem de 25 id.....	0'45
	Cerrados por un extremo.....	Idem de 25 id.....	0'45
Sistema Abadie.....		Cajita de 15 id.....	0'55
Entrefinos.....		Macito de 15 id.....	0'10
Comunes.....		Idem de 8 id.....	0'05
Idem en hebra.....		Idem de 8 id.....	0'05

Madrid 20 de Octubre de 1900.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

El Sr. Coronel del regimiento infantería de Isabel II, núm. 32, me dice lo siguiente:

«Terminados los ajustes de individuos de tropa del primer batallón expedicionario à Cuba de esta Región, según previene la Real orden de 7 de Marzo último (D. O. núm. 53), y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 21 de la misma tengo el honor de manifestarlo à V. S. por si se digna disponer su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, à finde que puedan los individuos que hayan pertenecido al mismo solicitar sus alcances por medio de instancia à la Comisión Liquidadora correspondiente, conforme está prevenido.

Dios guarde à V. S. muchos años. Valladolid 27 de Octubre de 1900.—El Coronel, José de Villalobos.»

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

El Sr. Coronel de la Comisión Liquidadora del batallón provisional de Puerto Rico, núm. 4, afecta al regimiento de infantería Navarra, núm. 25, con fecha 27 del pasado, me dice lo que sigue:

«Habiendo terminado con arreglo à lo dispuesto en Reales ordenes de 7 de Marzo y 2 de Abril del año actual los ajustes de los individuos que fueron de este Batallón, tengo el honor de participarlo à V. S. rogándole se digne dar la mayor publicidad posible por medio del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para que llegando à conocimiento de los interesados puedan efectuar la reclamación por medio de instancia en papel del timbre correspon-

diente á esta Comisión liquidadora, consignando en dichas instancias el nombre y dos apellidos, última compañía á que pertenecieron el pueblo y provincia de su actual residencia y puntos donde desean les sean girados sus alcances, caso de no haber giro en los pueblos en que estén avocindados. Los que hayan sido licenciados absolutos, bien por haber terminado sus compromisos ó por cualquier otra causa, deberán acompañar á las instancias la licencia absoluta original ó copia de ella autorizada por un Comisario de Guerra ó por la autoridad local respectiva á falta de éste, y además certificación de existencia y vecindad.

Los herederos de los fallecidos si la cantidad excede de 250 pesetas deberán acompañar á su reclamación los documentos expresados á continuación, autorizados ó legalizados por el Juez municipal ó alcalde correspondiente, teniendo en cuenta que en los expedidos por el primero ha de certificar el segundo de la autenticidad de la firma y viceversa y si no excediese de dicha cantidad podrán los reclamantes presentar una información testifical hecha ante el Juez municipal ó alcalde respectivo, en la que los testigos que depongan manifiesten concretamente que los solicitantes son los únicos y legítimos herederos y que no existen otros parientes, en igual ó preferente grado ni con mejor derecho cuya información sustituirá á las partidas ó actas de defunción de los ascendientes, descendientes ó colaterales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 27 de Octubre de 1900.—El Coronel, Ricardo de Nicolau.

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1900.—El Gobernador; Eduardo Cañizares.

Documentos que se citan.

Los hijos presentarán: Partida de bautismo del causante, id. de casamiento del mismo, id. de bautismo de los reclamantes, si estos últimos tuvieron otros hermanos que hubieran fallecido, partida de defunción de los mismos, certificaciones de existencia y vecindad de los reclamantes.

Los nietos presentarán: Partida de bautismo del causante, id. de casamiento del mismo, id. de bautismo de los reclamantes, id. de defunción de los padres de los mismos, si los reclamantes tuvieron otros hermanos que hayan fallecido, partida de defunción de éstos, certificaciones de existencia y vecindad de los reclamantes.

Los padres presentarán: Partida de bautismo del causante, certificación de existencia y vecindad de ambos cónyuges, si uno de estos hubiere fallecido, partida de defunción.

Los abuelos presentarán: Partida de bautismo del causante, id. de defunción de los hijos y descendientes del mismo, si los tuvo, id. de defunción de los padres del causante, id. de id. de los abuelos del causante que hubieren fallecido, certificado de existencia y vecindad de los reclamantes.

Los hermanos presentarán: Partida de bautismo del causante, id. de id. de los reclamantes, id. de defunción de los hijos y descendientes del causante, si los tuvo, y de sus padres y abuelos, id. de los hermanos, si los tuvieron y hubieren fallecido, certificación de existencia y vecindad de los reclamantes.

Los tíos presentarán: Partida de bautismo del causante, ídem de los reclamantes, id. de defunción de los padres del causante, id. de id. de los abuelos del mismo, id. de id. de los hermanos é hijos del causante, si los tuvo, certificación de existencia y vecindad de los reclamantes.

Los sobrinos presentarán: Partida de bautismo del causante, id. de los reclamantes, id. de defunción de los descendientes del causante si los tuvo, partida de defunción de los ascendientes del mismo si los tuvo, id. de defunción

de los hermanos del causante, si los tuvo, certificación de existencia y vecindad de los reclamantes.

La esposa presentará, cuando el causante no tenga descendientes, ascendientes ni colaterales: Partida de defunción de todos ellos, id. de casamiento de la reclamante, certificación de existencia y vecindad de la misma.

Los menores presentarán: Además de los documentos correspondientes, según el caso en que se encuentran, se exigirá el nombramiento de tutor efectuado por el Consejo de familia y consignado en el Registro de tutelas respectivo.

SECCION SEXTA

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante con el sueldo anual de 750 pesetas. Los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el art. 123 de la ley Municipal pueden solicitarla dentro de 15 días, á contar desde aquél en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presentando los documentos justificativos de dichas condiciones.

Ruesta 29 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Tomás Arbués.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en autos ejecutivos que penden en este Juzgado, he acordado sacar á la venta en pública subasta y en las condiciones que se dirán, lo siguiente:

	Psetas.
Sesenta y cinco padres castrones á 15 pesetas uno.....	975
Cuarenta borregos y chotos á 9 pesetas uno.....	360
Nueve machos á 20 pesetas uno.....	180
Doscientos cincuenta y seis ovejas á 14 pesetas una.....	3.584
Trece cabras á 12 pesetas una.....	156
Total pesetas.....	5.255

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 10 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del precio del ganado que intenten pujar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que será preferido el que haga manda por todo el ganado que se vende y que el ganado obra en poder del Depositario D. Florencio Arruego, vecino de Lecifena, quien lo enseñará al que desee verlo, debiendo hacer presente que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 31 de Octubre de 1900.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Angel Barón.